



*Grupo Red Eléctrica*

## **Consejo de Administración**

25 de mayo de 2021

**Informe justificativo del Consejo de  
Administración sobre el punto  
Séptimo del Orden del Día relativo a  
la modificación de los Estatutos  
Sociales**



## **Modificación de los Estatutos Sociales (Punto Séptimo del Orden del Día de la Junta General)**

Modificación de los Estatutos Sociales para adaptarlos a la Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas, y a la modificación parcial del Código de Buen Gobierno aprobada por la CNMV el 26 de junio de 2020, así como para introducir determinadas precisiones técnicas y de redacción.

Informe justificativo del Consejo de Administración sobre el punto Séptimo del Orden del Día relativo a la modificación de los Estatutos Sociales.

### 1. Objeto del informe

El Consejo de Administración de Red Eléctrica Corporación, S.A. (en adelante, la “**Compañía**”), en sesión celebrada el 25 de mayo de 2021, ha acordado someter a la Junta General de Accionistas, bajo el punto Séptimo, la modificación de los artículos 2 (“Objeto Social”), 3 (“Nacionalidad y domicilio social”), 5 (“Capital Social”), 9 (“Derecho de suscripción preferente de los accionistas”), 11 (“Junta General de Accionistas”), 12 (“Clases de Juntas”), 14 (“Quórum”), 15 (“Derecho de información y asistencia a las Juntas”), 17 (“Constitución de la mesa, modo de deliberar”), 17 bis (“Voto a distancia”), 20 (“Del Consejo de Administración”), 23 (“Comisión de Auditoría”), 24 (“Comisión de Nombramientos y Retribuciones”), 28 (“Formulación de cuentas”) y 29 (“Auditoría de cuentas”) de los Estatutos Sociales; así como la incorporación de los nuevos artículos 15 bis (“Derechos de asistencia y representación”) y 24 bis (“Comisión de Sostenibilidad”) a los Estatutos.

El presente informe se formula por el Consejo de Administración de la Compañía en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital (“**LSC**”), que exige que los administradores de las sociedades de capital, para la modificación de los Estatutos Sociales, redacten el texto íntegro de la modificación que proponen y formulen, igualmente, un informe escrito con la justificación de la misma.

Según el artículo 287 LSC, en el anuncio de la convocatoria de la Junta General deberán expresarse con la debida claridad los extremos que hayan de modificarse y hacer constar el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe sobre la misma, así como de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos. Estos documentos deben también publicarse ininterrumpidamente en la página web de la Compañía desde la publicación del anuncio de convocatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 518 LSC.

La competencia para modificar los Estatutos Sociales es de la Junta General de Accionistas y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de los Estatutos Sociales vigentes de la Compañía, para su aprobación se requiere un quorum de asistencia a la reunión del 50% del capital social suscrito con derecho a voto en primera convocatoria y del 25% del capital social suscrito con derecho a voto en segunda



convocatoria, así como el voto favorable de la mayoría absoluta de los votos de los accionistas presentes o representados en la reunión de la Junta General, si el capital presente o representado supera el 50%, o de los dos tercios si, celebrándose la reunión en segunda convocatoria, concurren accionistas que representen el 25% o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el 50%. A este respecto, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 bis LSC introducido por la Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas, para que se pueda aprobar la modificación estatutaria que autorice la convocatoria de juntas exclusivamente telemáticas se requiere el voto favorable de, al menos, los dos tercios del capital social presente o representado en la reunión.

## 2. Justificación de la reforma estatutaria

Como consecuencia de la crisis sanitaria generada por la pandemia de COVID-19, que provocó que la generalidad de las Juntas Generales de las sociedades cotizadas y, entre ellas, la Junta General de Accionistas de la Compañía que tuvo lugar el pasado 14 de mayo de 2020, se tuviesen que celebrar de forma exclusivamente telemática –con base en distintas normas que lo permitieron con carácter excepcional para el ejercicio 2020 y posteriormente también para el ejercicio 2021– se ha dado un gran impulso a la incorporación de medios electrónicos de comunicación a distancia en relación con el funcionamiento de las sociedades y específicamente a la posibilidad de celebrar las Juntas Generales de Accionistas por medios telemáticos.

Ya con anterioridad, la redacción previa del artículo 182 LSC y del artículo 521 LSC para sociedades cotizadas establecían la posibilidad de asistir de forma telemática a las Juntas Generales de accionistas de sociedades anónimas siempre y cuando estuviera previsto en los estatutos sociales cumpliendo unos determinados requisitos.

**Recientemente, la LSC ha sido modificada por la Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas** y, entre otras materias, se ha adaptado la redacción de los artículos 182 y 521 LSC para desarrollar la regulación de la asistencia telemática, introduciendo asimismo un nuevo artículo 182 bis para permitir la celebración de Juntas Generales de Accionistas de forma exclusivamente telemática, si así lo prevén los estatutos sociales cumpliendo una serie de requisitos. También se han modificado otras materias previstas en la LSC como el régimen de operaciones vinculadas, el ejercicio de los derechos de voto por entidades intermediarias y el derecho de suscripción preferente, los requisitos de los consejeros y la remuneración de los mismos, entre otras.

También hay que resaltar que **el 26 de junio de 2020 la Comisión Nacional del Mercado de Valores aprobó la modificación parcial del Código de Buen Gobierno de Sociedades Cotizadas (“CBG”)** y modificó, entre otras cuestiones, la recomendación 7 de tal modo que las sociedades de elevada capitalización deberían prever, en la medida que resulte proporcionado, la posibilidad de la asistencia y participación telemática.

En relación con la asistencia telemática a las Juntas Generales y en lo que respecta a la normativa interna de la Compañía, se prevén diversos mecanismos electrónicos y de comunicación a distancia tanto para la asistencia a las Juntas Generales de Accionistas de la Compañía como para la emisión del voto con carácter previo a la celebración de la reunión de la Junta General. Sin embargo, ni en los Estatutos Sociales ni en el Reglamento de la Junta General de Accionistas se prevén los mecanismos y la regulación necesaria para celebrar Juntas Generales de Accionistas siguiendo un modelo mixto de asistencia (física y telemática) ni está prevista tampoco la posibilidad de celebrar Juntas de forma exclusivamente telemática. Por tanto, se propone adaptar los Estatutos Sociales de cara a Juntas Generales de años posteriores, aplicando la habilitación legal conferida por los artículos 182 LSC, 182 bis LSC y 521 LSC, y para seguir cumpliendo con las mejores prácticas de gobierno corporativo.



En todo caso, el Consejo de Administración considera de la máxima importancia posibilitar, siempre que las circunstancias lo permitan, la asistencia física de accionistas y sus representantes a las reuniones de la Junta General de Accionistas como cauce ordinario para el ejercicio de sus derechos, junto a la posibilidad de ejercicio por medios de comunicación a distancia con carácter previo a la Junta y también de manera telemática durante la celebración de ésta. No obstante, en la medida en que la Ley incorpora una habilitación para que las sociedades cotizadas puedan prever la celebración de Juntas Generales con presencia exclusivamente telemática, parece conveniente incorporar a los Estatutos Sociales también esta posibilidad como una alternativa más, en orden a recoger todas las opciones legalmente admitidas para permitir que la convocatoria de Juntas Generales pueda adaptarse a las circunstancias concurrentes en cada momento.

De otro lado, se propone adaptar los Estatutos Sociales a las restantes modificaciones de la LSC introducidas por la Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas, y que afectan a las competencias de la Junta General, del Consejo de Administración y de la Comisión de Auditoría en materia de operaciones vinculadas, a las previsiones relativas al derecho de preferencia en los aumentos de capital y a la retribución de los Consejeros, entre otras.

Finalmente, se ha aprovechado esta reforma para **incorporar determinadas precisiones técnicas o de redacción** en algunos artículos de los Estatutos.

### 3. Propuestas de modificación

#### 1) Modificación del vigente artículo 2 (“Objeto Social”):

Se propone modificar el vigente artículo 2, cuya rúbrica es “Objeto Social”, con el único fin de incorporar expresamente en el apartado 1 del mismo una referencia a la vigente Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

En consecuencia, se propone modificar el artículo 2 de los Estatutos Sociales, quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

Redacción vigente	Propuesta nueva redacción
<p><b>Artículo 2. Objeto social</b> La Compañía tendrá por objeto: 1. Ostentar, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, el capital social de la sociedad a la que corresponden las funciones de operador del sistema y gestor de la red de transporte y de transportista de energía eléctrica, según lo previsto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (la «Ley del Sector Eléctrico»).</p> <p>2. La gestión de su grupo empresarial, constituido por las participaciones en el capital social de las sociedades que lo integran.</p> <p>3. La investigación, estudio y planeamiento de proyectos de inversión y de organización de empresas, así como la promoción, creación y desarrollo de empresas industriales, comerciales o de servicios. La investigación, desarrollo y explotación de las comunicaciones, de las tecnologías de la información y de otras nuevas tecnologías en todos sus aspectos. La prestación de servicios de asistencia o apoyo a las Sociedades y empresas participadas, a cuyo fin podrá prestar, a favor de las mismas, las garantías y afianzamientos que resulten oportunos.</p> <p>4. El diseño, desarrollo, implantación y explotación de servicios relacionados con la información, gestión y organización empresarial, propios de su actividad.</p> <p>5. Dentro de este objeto se entienden comprendidas todas las actividades que sean necesarias o que posibiliten su cumplimiento y resulten ajustadas a Derecho.</p>	<p><b>Artículo 2. Objeto social</b> La Compañía tendrá por objeto: 1. Ostentar, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, el capital social de la sociedad a la que corresponden las funciones de operador del sistema y gestor de la red de transporte y de transportista de energía eléctrica, según lo previsto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (la «Ley del Sector Eléctrico») <b>y en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.</b></p> <p>2. La gestión de su grupo empresarial, constituido por las participaciones en el capital social de las sociedades que lo integran.</p> <p>3. La investigación, estudio y planeamiento de proyectos de inversión y de organización de empresas, así como la promoción, creación y desarrollo de empresas industriales, comerciales o de servicios. La investigación, desarrollo y explotación de las comunicaciones, de las tecnologías de la información y de otras nuevas tecnologías en todos sus aspectos. La prestación de servicios de asistencia o apoyo a las Sociedades y empresas participadas, a cuyo fin podrá prestar, a favor de las mismas, las garantías y afianzamientos que resulten oportunos.</p> <p>4. El diseño, desarrollo, implantación y explotación de servicios relacionados con la información, gestión y organización empresarial, propios de su actividad.</p> <p>5. Dentro de este objeto se entienden comprendidas todas las actividades que sean necesarias o que posibiliten su cumplimiento y resulten ajustadas a Derecho.</p>



## 2) Modificación del vigente artículo 3 (“Nacionalidad y domicilio social”):

Se propone modificar el vigente artículo 3, cuya rúbrica es “Nacionalidad y domicilio social”, a los efectos de recoger de manera más clara el régimen vigente del traslado del domicilio social, estableciendo expresamente que el Consejo de Administración tiene la competencia para trasladarlo dentro del territorio nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 285.2 LSC, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 15/2017, de 6 de octubre.

En consecuencia, se propone modificar el artículo 3 de los Estatutos Sociales, quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

Redacción vigente	Propuesta nueva redacción
<p><b>Artículo 3. Nacionalidad y domicilio social</b> La Compañía tiene nacionalidad española y su domicilio social se establece en Paseo del Conde de los Gaitanes, 177, Alcobendas (Madrid). Por acuerdo del Consejo de Administración podrá trasladarse el domicilio dentro del mismo término municipal donde se halle establecido, así como crear, suprimir o trasladar las sucursales, agencias o delegaciones que el desarrollo de la actividad social haga necesarias o convenientes, tanto en territorio nacional como extranjero.</p>	<p><b>Artículo 3. Nacionalidad y domicilio social</b> La Compañía tiene nacionalidad española y su domicilio social se establece en Paseo del Conde de los Gaitanes, 177, Alcobendas (Madrid). Por acuerdo del Consejo de Administración podrá trasladarse el domicilio dentro del <del> mismo término municipal donde se halle establecido</del> <b>territorio nacional</b>, así como crear, suprimir o trasladar las sucursales, agencias o delegaciones que el desarrollo de la actividad social haga necesarias o convenientes, tanto en territorio nacional como extranjero.</p>

## 3) Modificación del vigente artículo 5 (“Capital Social”):

Se propone modificar el vigente artículo 5, cuya rúbrica es “Capital Social”, con el fin, de un lado, de eliminar la previsión “Asimismo, la suma de participaciones, directas o indirectas, de los sujetos que realicen actividades en el sector eléctrico no deberá superar el cuarenta por ciento” recogida en el apartado 2.1) dado que actualmente ya no está vigente y, de otro, sustituir en su apartado 2.2) la referencia al artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, derogada, por el artículo 5 del vigente texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

En consecuencia, se propone modificar el artículo 5 de los Estatutos Sociales, quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

Redacción vigente	Propuesta nueva redacción
<p><b>Artículo 5. Capital Social</b> 1. El capital social de la Compañía es de doscientos setenta millones quinientos cuarenta mil (270.540.000) euros, y está representado por quinientas cuarenta y un millones ochenta mil (541.080.000) acciones, de una única clase y serie, con un valor nominal de cincuenta céntimos de euro (0,50 €) cada una de ellas, totalmente suscritas y desembolsadas, y representadas mediante anotaciones en cuenta. 2. De conformidad con lo establecido en la Ley del Sector Eléctrico: 1) La suma de la participación directa o indirecta en el capital social de la Compañía que ostente cualquier persona física o jurídica en ningún momento podrá ser superior al cinco por ciento del capital social de la Compañía salvo que la Ley autorice otra cosa. Estas acciones no podrán sindicarse a ningún efecto. Ningún accionista podrá ejercer derechos políticos por encima del tres por ciento. Aquellos sujetos que realicen actividades en el sector eléctrico y aquellas personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, participen en el capital de estos con una cuota superior al cinco por ciento, no podrán ejercer derechos políticos por encima del uno por ciento. Asimismo, la suma de participaciones, directas o indirectas,</p>	<p><b>Artículo 5. Capital Social</b> 1. El capital social de la Compañía es de doscientos setenta millones quinientos cuarenta mil (270.540.000) euros, y está representado por quinientas cuarenta y un millones ochenta mil (541.080.000) acciones, de una única clase y serie, con un valor nominal de cincuenta céntimos de euro (0,50 €) cada una de ellas, totalmente suscritas y desembolsadas, y representadas mediante anotaciones en cuenta. 2. De conformidad con lo establecido en la Ley del Sector Eléctrico: 1) La suma de la participación directa o indirecta en el capital social de la Compañía que ostente cualquier persona física o jurídica en ningún momento podrá ser superior al cinco por ciento del capital social de la Compañía salvo que la Ley autorice otra cosa. Estas acciones no podrán sindicarse a ningún efecto. Ningún accionista podrá ejercer derechos políticos por encima del tres por ciento. Aquellos sujetos que realicen actividades en el sector eléctrico y aquellas personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, participen en el capital de estos con una cuota superior al cinco por ciento, no podrán ejercer derechos políticos por encima del uno por ciento. <del>Asimismo, la suma de participaciones, directas o indirectas, de los sujetos que realicen actividades en el sector eléctrico no deberá superar el cuarenta por ciento.</del></p>



<p>de los sujetos que realicen actividades en el sector eléctrico no deberá superar el cuarenta por ciento.</p> <p>2) A los efectos de computar la participación de cada accionista, se atribuirán a una misma persona física o jurídica, además de las acciones y otros valores, poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a su mismo grupo, tal y como se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, aquellas cuya titularidad corresponda:</p> <p>a) A las personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de aquella, de forma concertada o formando con ella una unidad de decisión, entendiéndose, salvo prueba en contrario, que actúan por cuenta de una persona jurídica o de forma concertada con ella los miembros de su Consejo de Administración.</p> <p>b) A los socios junto a los que aquella ejerza el control sobre una entidad dominada.</p> <p>En todo caso, se tendrán en cuenta tanto la titularidad dominical de las acciones y demás valores como los derechos de voto que se disfruten en virtud de cualquier título.</p> <p>3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 6 de los presentes Estatutos, la infracción de los límites indicados en el apartado 2 del artículo 5 o de los que en cualquier momento establezca la normativa vigente llevará aparejada las consecuencias jurídicas que la misma determine incluyendo, en su caso, la imposición de las oportunas sanciones y lo previsto en los presentes Estatutos. Los derechos políticos correspondientes a las acciones u otros valores que, conforme a lo dispuesto en cada momento por la legislación vigente, excedieran del límite establecido en este artículo, quedarán en suspenso hasta tanto no se adecuen a dicho límite.</p> <p>4. Como excepción a la regla general y por razón del régimen singular que la Ley del sector Eléctrico atribuye a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, la participación y los derechos de voto de esta Sociedad se regirán por lo dispuesto en los presentes Estatutos, salvo en lo previsto en la Disposición Adicional Única de los mismos.</p>	<p>2) A los efectos de computar la participación de cada accionista, se atribuirán a una misma persona física o jurídica, además de las acciones y otros valores, poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a su mismo grupo, tal y como se define en el artículo <del>54 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre</del>, aquellas cuya titularidad corresponda:</p> <p>a) A las personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de aquella, de forma concertada o formando con ella una unidad de decisión, entendiéndose, salvo prueba en contrario, que actúan por cuenta de una persona jurídica o de forma concertada con ella los miembros de su Consejo de Administración.</p> <p>b) A los socios junto a los que aquella ejerza el control sobre una entidad dominada.</p> <p>En todo caso, se tendrán en cuenta tanto la titularidad dominical de las acciones y demás valores como los derechos de voto que se disfruten en virtud de cualquier título.</p> <p>3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 6 de los presentes Estatutos, la infracción de los límites indicados en el apartado 2 del artículo 5 o de los que en cualquier momento establezca la normativa vigente llevará aparejada las consecuencias jurídicas que la misma determine incluyendo, en su caso, la imposición de las oportunas sanciones y lo previsto en los presentes Estatutos. Los derechos políticos correspondientes a las acciones u otros valores que, conforme a lo dispuesto en cada momento por la legislación vigente, excedieran del límite establecido en este artículo, quedarán en suspenso hasta tanto no se adecuen a dicho límite.</p> <p>4. Como excepción a la regla general y por razón del régimen singular que la Ley del Sector Eléctrico atribuye a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, la participación y los derechos de voto de esta Sociedad se regirán por lo dispuesto en los presentes Estatutos, salvo en lo previsto en la Disposición Adicional Única de los mismos.</p>
--	---

#### 4) Modificación del vigente artículo 9 (“Derecho de suscripción preferente de los accionistas”):

Se propone modificar el vigente artículo 9, cuya rúbrica es “Derecho de suscripción preferente de los accionistas”, con el fin de adaptar el plazo mínimo de quince días desde la publicación de la oferta de suscripción de la emisión de nuevas acciones en el Boletín Oficial del Registro Mercantil en el que los antiguos accionistas podrán ejercitar el derecho de suscripción preferente de nuevas acciones, al plazo de catorce días actualmente previsto en el artículo 506 LSC en su redacción dada por la Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas.

En consecuencia, se propone modificar el artículo 9 de los Estatutos Sociales, quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

Redacción vigente	Propuesta nueva redacción
<p><b>Artículo 9. Derecho de suscripción preferente de los accionistas</b></p> <p>En los aumentos de capital con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, con cargo a aportaciones dinerarias, los antiguos accionistas podrán ejercitar, dentro del plazo que a tal efecto les conceda el Consejo de Administración de la Compañía, que no será inferior a quince (15) días desde la publicación de la oferta de suscripción de la nueva emisión en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean.</p> <p>Los derechos de suscripción preferente serán transmisibles en las mismas condiciones que las acciones de las que deriven. En caso de aumento con cargo a reservas, la misma regla será de aplicación a los derechos de asignación gratuita de las nuevas acciones.</p>	<p><b>Artículo 9. Derecho de suscripción preferente de los accionistas</b></p> <p>En los aumentos de capital con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, con cargo a aportaciones dinerarias, los antiguos accionistas podrán ejercitar, dentro del plazo que a tal efecto les conceda el Consejo de Administración de la Compañía, que no será inferior a <b>ca- torce quince (1415)</b> días desde la publicación de la oferta de suscripción de la nueva emisión en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean.</p> <p>Los derechos de suscripción preferente serán transmisibles en las mismas condiciones que las acciones de las que deriven. En caso de aumento con cargo a reservas, la misma regla será de aplicación a los derechos de asignación gratuita de las nuevas acciones.</p>



En los casos en que algún accionista no ejercitara ni transmitiera su derecho de suscripción preferente de acciones en la forma prevista en los presentes Estatutos, el Consejo de Administración podrá ofrecer la suscripción de las correspondientes acciones a los terceros que tenga por conveniente o declarar incompleta la ampliación, en cuyo caso, el capital sólo se aumentará en la cuantía efectivamente suscrita.

En los casos en que algún accionista no ejercitara ni transmitiera su derecho de suscripción preferente de acciones en la forma prevista en los presentes Estatutos, el Consejo de Administración podrá ofrecer la suscripción de las correspondientes acciones a los terceros que tenga por conveniente o declarar incompleta la ampliación, en cuyo caso, el capital sólo se aumentará en la cuantía efectivamente suscrita.

## 5) Modificación del vigente artículo 11 (“Junta General de Accionistas”):

Se propone modificar el vigente artículo 11, cuya rúbrica es “Junta General de Accionistas”, al objeto, de un lado, de completar sus competencias con las siguientes: aprobar el estado de información no financiera, de conformidad con lo previsto en el artículo 49.6 del Código de Comercio, en su redacción dada por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre; aprobar el Reglamento de la Junta General, conforme a lo dispuesto en el artículo 512 LSC; y aprobar las operaciones vinculadas cuya aprobación corresponda a la Junta General en los términos previstos en la Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 529 duovicies.1 LSC en su redacción dada por la Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas; y de otro, añadir un último párrafo a este artículo 11 a los efectos de incluir una referencia respecto de la cobertura de los requisitos de accesibilidad de las personas con discapacidad y personas mayores en la Junta, conforme al artículo 514 LSC, en su redacción dada por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre.

En consecuencia, se propone modificar el artículo 11 de los Estatutos Sociales, quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

Redacción vigente	Propuesta nueva redacción
<p><b>Artículo 11. Junta General de Accionistas</b></p> <p>Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta, o en aquellos que le sean sometidos por el Consejo de Administración sin perjuicio de que la Junta no podrá invadir ni asumir las competencias exclusivas del Consejo de Administración.</p> <p>De acuerdo con la Ley de Sociedades de Capital, es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:</p> <p>a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.</p> <p>b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los Auditores de Cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.</p> <p>c) La modificación de los Estatutos Sociales.</p> <p>d) El aumento y la reducción del capital social.</p> <p>e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.</p> <p>f) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.</p> <p>g) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.</p> <p>h) La disolución de la sociedad.</p> <p>i) La aprobación del balance final de liquidación.</p> <p>j) La transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia Compañía, aunque esta mantenga el pleno dominio de aquéllas.</p> <p>k) La aprobación de la política de remuneraciones de los Consejeros en los términos establecidos en la Ley.</p>	<p><b>Artículo 11. Junta General de Accionistas</b></p> <p>Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta, o en aquellos que le sean sometidos por el Consejo de Administración sin perjuicio de que la Junta no podrá invadir ni asumir las competencias exclusivas del Consejo de Administración.</p> <p>De acuerdo con la Ley de Sociedades de Capital, es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:</p> <p>a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.</p> <p><b>b) La aprobación del estado de información no financiera.</b></p> <p><b>b)c)</b> El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los Auditores de Cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.</p> <p><b>c)d)</b> La modificación de los Estatutos Sociales <b>y del Reglamento de la Junta General.</b></p> <p><b>d)e)</b> El aumento y la reducción del capital social.</p> <p><b>e)f)</b> La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.</p> <p><b>f)g)</b> La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.</p> <p><b>g)h)</b> La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.</p> <p><b>h)i)</b> La disolución de la <del>S</del>ociedad.</p> <p><b>i)j)</b> La aprobación del balance final de liquidación.</p> <p><b>j)k)</b> La transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia Compañía, aunque esta mantenga el pleno dominio de aquéllas.</p> <p><b>k)l)</b> La aprobación de la política de remuneraciones de los Consejeros en los términos establecidos en la Ley.</p> <p><b>m) La aprobación de las operaciones vinculadas cuya aprobación corresponda a la Junta General en los términos previstos en la Ley.</b></p>



<p>I) Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los Estatutos.</p> <p>En particular, será competencia de la Junta la aprobación de las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la transformación del objeto social o al de la liquidación de la Compañía.</p> <p>Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.</p> <p>La Junta General se regirá por la legislación aplicable, por los presentes Estatutos y por su Reglamento.</p> <p>La Sociedad garantizará, en todo momento, la igualdad de trato de todos los accionistas que se hallen en la misma posición, en lo que se refiere a la información, la participación y el ejercicio del derecho a voto en la Junta General.</p>	<p><b>In)</b> Cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley o los Estatutos.</p> <p>En particular, será competencia de la Junta la aprobación de las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la transformación del objeto social o al de la liquidación de la Compañía.</p> <p>Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.</p> <p>La Junta General se regirá por la legislación aplicable, por los presentes Estatutos y por su Reglamento.</p> <p>La Sociedad garantizará, en todo momento, la igualdad de trato de todos los accionistas que se hallen en la misma posición, en lo que se refiere a la información, la participación y el ejercicio del derecho a voto en la Junta General.</p> <p><b>En particular, deberá dar cobertura a los requisitos de accesibilidad de las personas con discapacidad y personas mayores que garanticen su derecho a disponer de información previa y los apoyos necesarios para ejercer su voto.</b></p>
---	--

## 6) Modificación del vigente artículo 12 (“Clases de Juntas”):

Se propone modificar el vigente artículo 12, cuya rúbrica es “Clases de Juntas”, con el fin de adaptarlo a la literalidad del artículo 164.1 LSC respecto de las materias esenciales que han de someterse a la aprobación de la Junta General Ordinaria, además de incorporar “*las demás materias legalmente exigibles*”, como es el caso, por ejemplo, del informe anual sobre remuneraciones de los consejeros que debe someterse anualmente a votación consultiva de la Junta General Ordinaria, el estado sobre la información no financiera u otros supuestos que puedan darse.

En consecuencia, se propone modificar el artículo 12 de los Estatutos Sociales, quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

Redacción vigente	Propuesta nueva redacción
<p><b>Artículo 12. Clases de Juntas</b></p> <p>Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración de la Compañía.</p> <p>La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se celebrará necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, con objeto de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión del ejercicio anterior, así como resolver, si procede, sobre la aplicación del resultado. Cualquier otro asunto reservado, legal o estatutariamente, a la competencia de la Junta, podrá ser decidido por ella en reunión ordinaria o extraordinaria.</p> <p>La Junta General Ordinaria de Accionistas será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.</p> <p>La Junta General Extraordinaria de Accionistas se reunirá cuando lo acuerde el Consejo de Administración o, cuando lo solicite un número de socios que represente, al menos, un tres por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el Orden del Día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.</p>	<p><b>Artículo 12. Clases de Juntas</b></p> <p>Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración de la Compañía.</p> <p>La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se celebrará necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, con objeto de <del>en su caso, aprobar-censurar</del> la gestión social, <del>aprobar, en su caso,</del> las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión del ejercicio anterior, así como resolver <del>si procede,</del> sobre la aplicación del resultado, <b>sin perjuicio de las demás materias legalmente exigibles.</b></p> <p>Cualquier otro asunto reservado, legal o estatutariamente, a la competencia de la Junta, podrá ser decidido por ella en reunión ordinaria o extraordinaria.</p> <p>La Junta General Ordinaria de Accionistas será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.</p> <p>La Junta General Extraordinaria de Accionistas se reunirá cuando lo acuerde el Consejo de Administración o, cuando lo solicite un número de socios que represente, al menos, un tres por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el Orden del Día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.</p>



## 7) Modificación del vigente artículo 14 (“Quorum”):

Se propone modificar el vigente artículo 14, cuya rúbrica es “Quorum” para, de un lado, eliminar la previsión relativa a que los accionistas con derecho de asistencia y voto que emitan sus votos a distancia serán tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Junta General como presentes, dado que se propone su inclusión en el artículo 17 bis por razones sistemáticas y, de otro, completar técnicamente la previsión de que en ninguna Junta se computarán como presentes “*ni representadas*” las acciones emitidas sin voto, ni aquellas cuyos titulares no estén al corriente en el pago de los desembolsos pendientes.

En consecuencia, se propone modificar el artículo 14 de los Estatutos Sociales, quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

Redacción vigente	Propuesta nueva redacción
<p><b>Artículo 14. Quórum</b> Las Juntas Generales, Ordinarias y Extraordinarias, se convocarán y quedarán válidamente constituidas con arreglo a la Ley. Para que la Junta general Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50 por 100 del capital social suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25 por 100 de dicho capital suscrito con derecho a voto. Los accionistas con derecho de asistencia y voto que emitan sus votos a distancia conforme a lo previsto en el artículo 17 bis de los presentes Estatutos, deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Junta General como presentes. En ninguna Junta se computarán como presentes las acciones emitidas sin voto, ni aquellas cuyos titulares no estén al corriente en el pago de los desembolsos pendientes. Las acciones u otros valores cuyos derechos políticos estén en exceso sobre los límites reconocidos en el artículo 5 no serán tenidos en cuenta para el cómputo del quórum de constitución de las correspondientes Juntas Generales ni para el cómputo de mayorías para la adopción de acuerdos.</p>	<p><b>Artículo 14. Quórum</b> Las Juntas Generales, Ordinarias y Extraordinarias, se convocarán y quedarán válidamente constituidas con arreglo a la Ley. Para que la Junta general Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50 por 100 del capital social suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25 por 100 de dicho capital suscrito con derecho a voto. <b><u>Los accionistas con derecho de asistencia y voto que emitan sus votos a distancia conforme a lo previsto en el artículo 17 bis de los presentes Estatutos, deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Junta General como presentes.</u></b> En ninguna Junta se computarán como presentes <b><u>ni representadas</u></b> las acciones emitidas sin voto, ni aquellas cuyos titulares no estén al corriente en el pago de los desembolsos pendientes. Las acciones u otros valores cuyos derechos políticos estén en exceso sobre los límites reconocidos en el artículo 5 no serán tenidos en cuenta para el cómputo del quórum de constitución de las correspondientes Juntas Generales ni para el cómputo de mayorías para la adopción de acuerdos.</p>

## 8) Modificación del vigente artículo 15 (“Derecho de información y asistencia a las Juntas”) e incorporación de un nuevo artículo 15 bis (“Derechos de asistencia y representación”):

Se propone modificar el vigente artículo 15, cuya rúbrica es “Derecho de información y asistencia a las Juntas”, con la finalidad de desdoblado y distribuir su contenido actual en dos artículos (artículos 15 y 15 bis), el primero de los cuales tendría como rúbrica “Derecho de información” y el segundo “Derechos de asistencia y representación”.

De un lado, en el artículo 15 se mantiene la regulación relativa al derecho de información de los accionistas, completándolo respecto del derecho de información durante la Junta con las solicitudes de información o aclaración “*acerca de la información accesible al público que la Sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General y acerca del informe del auditor*”, de conformidad con lo previsto en el artículo 520.1 LSC.

De otro lado, en el nuevo artículo 15 bis se habilita la posibilidad de celebrar la Junta General de Accionistas siguiendo un modelo mixto de asistencia (física y telemática) de conformidad con lo previsto en el artículo 182 LSC o bien la posibilidad de celebrar la Junta General de Accionistas de forma exclusivamente telemática si así lo acuerda el Consejo de Administración de la Compañía, de conformidad con los artículos 182 bis y 521.3 LSC, resultando en ambos casos posible el ejercicio del derecho de voto por medios electrónicos a distancia con anterioridad a la fecha de celebración de la Junta General de Accionistas.



Asimismo, se propone introducir las siguientes modificaciones al nuevo artículo 15 bis: (i) se incorpora expresamente que la Junta se podrá retransmitir en directo y grabar en forma audiovisual, de conformidad con la recomendación 7 del CBG y en los términos previstos en el 9 del Reglamento de la Junta; (ii) se adaptan las previsiones relativas al fraccionamiento del voto de las entidades intermedias conforme a lo previsto en la nueva redacción del artículo 524 LSC, en su redacción dada por la Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas; y (iii) se precisa, en coordinación con la incorporación a los Estatutos de la asistencia telemática a la Junta General, que la asistencia personal a la Junta General “ya sea física o telemáticamente” del accionista representado tendrá valor de revocación de la representación otorgada.

En consecuencia, se propone modificar el artículo 15 de los Estatutos Sociales, que se desdoblaría en dos artículos, incorporando a su vez un nuevo artículo 15 bis a los mismos, quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

Redacción vigente	Propuesta nueva redacción
<p><b>Artículo 15. Derecho de información y asistencia a las Juntas</b></p> <p>Podrán asistir a la Junta General los accionistas que se hallen al corriente en el pago de los desembolsos pendientes y que acrediten su titularidad mediante certificación de la inscripción a su nombre en el registro contable de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta. Los accionistas solicitarán a la Entidad encargada del registro contable el correspondiente certificado de legitimación o documento equivalente del registro contable de las anotaciones en cuenta de los valores de la Compañía, para obtener, en su caso, de la Compañía la correspondiente tarjeta de asistencia.</p> <p>Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales. Los accionistas que tengan derecho de asistencia podrán hacerse representar en la Junta General por otra persona, en la forma establecida por los artículos 184 a 187 y 521, 522, 523 y 524 de la Ley de Sociedades de Capital, todos ellos inclusive, con respeto, en todo caso, a lo dispuesto en los presentes Estatutos. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta.</p> <p>La representación podrá otorgarse igualmente mediante correspondencia postal, electrónica o por cualquier otro medio de comunicación a distancia siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que la confiere y la seguridad de las comunicaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, siendo de aplicación, en su caso, lo previsto en el artículo 17 bis siguiente de los Estatutos Sociales para la emisión del voto por los citados medios, en la medida en que no resulte incompatible con la naturaleza de la representación conferida.</p> <p>Lo previsto en los dos párrafos anteriores aplicará igualmente a la notificación del nombramiento del representante a la Sociedad, y a la revocación del nombramiento. La Sociedad establecerá el sistema para la notificación electrónica del nombramiento, con los requisitos formales, necesarios y proporcionados para garantizar la identificación del accionista y del representante o representantes que designe.</p> <p>En caso de que se hayan emitido instrucciones por parte del accionista representado, el representante emitirá el voto con arreglo a las mismas y tendrá la obligación de conservar dichas instrucciones durante un año desde la celebración de la Junta correspondiente.</p> <p>El representante podrá tener la representación de más de un accionista sin limitación en cuanto al número de accionistas representados. Cuando un representante tenga representaciones de varios accionistas, podrá emitir votos de signo distinto en función de las instrucciones dadas por cada accionista. En todo caso, el número de acciones representadas se computará para la válida constitución de la Junta.</p>	<p><b>Artículo 15. Derecho de información y asistencia a las Juntas</b></p> <p>Los accionistas podrán solicitar las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos de su interés en la forma que establezcan las Leyes aplicables, y recibirán información a través de la página web de la Sociedad en la forma que establezcan la Ley, los presentes Estatutos, y las normas de gobierno interno.</p> <p>Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la Junta General y hasta el quinto día anterior al previsto para su celebración en primera convocatoria, los accionistas podrán solicitar por escrito las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes acerca de los asuntos comprendidos en el <b>Orden del Día</b>. Además, con la misma antelación y forma, o verbalmente durante su celebración, los accionistas podrán solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la <b>Sociedad</b> a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General y acerca del informe del auditor.</p> <p>Las solicitudes válidas de informaciones, aclaraciones o preguntas realizadas por escrito y las contestaciones facilitadas por escrito por los administradores se incluirán en la página web de la <b>Sociedad</b>.</p> <p>Cuando, con anterioridad a la formulación de una pregunta concreta, la información solicitada esté disponible de una manera clara, expresa y directa para todos los accionistas en la página web de la Sociedad bajo el formato pregunta-respuesta, los administradores podrán limitar su contestación a la información facilitada en dicho formato. Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de celebración de la Junta General.</p> <p>Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la Compañía podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el <b>Orden del Día, acerca de la información accesible al público que la Sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General y acerca del informe del auditor</b> y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta.</p> <p>Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los párrafos anteriores, salvo en los casos en que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del accionista, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la Compañía o a las Sociedades vinculadas. No procederá la denegación de</p>



Antes de su nombramiento, el representante deberá informar con detalle al accionista de si existe situación de conflicto de intereses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 523 de la Ley de Sociedades de Capital. Si el conflicto fuera posterior al nombramiento y no se hubiese advertido al accionista representado de su posible existencia, deberá informarle de ello inmediatamente. En ambos casos, de no haber recibido nuevas instrucciones de voto precisas para cada uno de los asuntos sobre los que el representante tenga que votar en nombre del accionista, deberá abstenerse de emitir el voto.

En el caso de que los administradores de la Sociedad, u otra persona por cuenta o en interés de cualquier de ellos, hubieran formulado solicitud pública de representación, el administrador que la obtenga no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en aquellos puntos del orden del día en los que se encuentre en conflicto de interés, salvo que hubiese recibido del representado instrucciones de voto precisas para cada uno de dichos puntos, conforme a lo previsto en el presente artículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 526 de la Ley de Sociedades de Capital.

Las entidades que aparezcan legitimadas como accionistas en virtud del registro contable de las acciones pero que actúen por cuenta de diversas personas podrán en todo caso fraccionar el voto y ejercitarlo en sentido divergente en cumplimiento de instrucciones de voto diferentes, si así las hubieran recibido. Estas entidades intermediarias podrán delegar el voto a cada uno de los titulares indirectos o a terceros designados por éstos, sin limitación en cuanto al número de delegaciones otorgadas.

La asistencia personal a la Junta General del accionista representado tendrá valor de revocación de la representación otorgada.

Los accionistas podrán solicitar las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos de su interés en la forma que establezcan las Leyes aplicables, y recibirán información a través de la página web de la Sociedad en la forma que establezcan la Ley, los presentes Estatutos, y las normas de gobierno interno.

Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la Junta General y hasta el quinto día anterior al previsto para su celebración en primera convocatoria, los accionistas podrán solicitar por escrito las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Además, con la misma antelación y forma, o verbalmente durante su celebración, los accionistas podrán solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General y acerca del informe del auditor.

Las solicitudes válidas de informaciones, aclaraciones o preguntas realizadas por escrito y las contestaciones facilitadas por escrito por los administradores se incluirán en la página web de la sociedad.

Cuando, con anterioridad a la formulación de una pregunta concreta, la información solicitada esté disponible de una manera clara, expresa y directa para todos los accionistas en la página web de la Sociedad bajo el formato pregunta-respuesta, los administradores podrán limitar su contestación a la información facilitada en dicho formato. Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de celebración de la Junta General.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la Compañía podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta.

Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los párrafos anteriores, salvo en los casos en que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del accionista, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la Compañía o a las Sociedades vinculadas. No procederá la denegación de

información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco (25) por ciento del capital social.

#### **Artículo 15 bis. Derechos de asistencia y representación**

Podrán asistir a la Junta General los accionistas que se hallen al corriente en el pago de los desembolsos pendientes y que acrediten su titularidad mediante certificación de la inscripción a su nombre en el registro contable de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta. Los accionistas solicitarán a la Entidad encargada del registro contable el correspondiente certificado de legitimación o documento equivalente del registro contable de las anotaciones en cuenta de los valores de la Compañía, para obtener, en su caso, de la Compañía la correspondiente tarjeta de asistencia.

**Cuando el Consejo de Administración acuerde esta posibilidad y así se prevea en el anuncio de convocatoria, los accionistas con derecho de asistencia a la Junta General y sus representantes podrán asistir de manera remota, por vía telemática y simultánea, de un modo que permita su reconocimiento e identificación, y proceder a la emisión del voto electrónico a distancia durante la celebración de la Junta y sujeto a los requisitos previstos en el Reglamento de la Junta General y al procedimiento acordado por el Consejo de Administración al efecto.**

**Adicionalmente, el Consejo de Administración estará autorizado a convocar la Junta para ser celebrada de forma exclusivamente telemática siempre y cuando la identidad y legitimación de los socios y de sus representantes se halle debidamente garantizada y todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la Junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados, pudiendo los accionistas delegar o ejercitar anticipadamente el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el Orden del Día mediante cualquiera de los medios previstos en la legislación vigente, los previstos en los Estatutos Sociales y en el Reglamento de la Junta General y siempre que el acta de la reunión sea levantada por notario. La Junta exclusivamente telemática se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de dónde se halle el presidente de la Junta. A todos los efectos, la asistencia telemática del accionista y del representante será equivalente a la asistencia física a la Junta General de Accionistas.**

Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales.

**Asimismo, para facilitar su difusión, se podrá retransmitir in directo el acto de la Junta y grabar en forma audiovisual.**

Los accionistas que tengan derecho de asistencia podrán hacerse representar en la Junta General por otra persona, en la forma establecida por los artículos 184 a 187 y 521, 522, 523 y 524 de la Ley de Sociedades de Capital, todos ellos inclusive, con respeto, en todo caso, a lo dispuesto en los presentes Estatutos. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta.

La representación podrá otorgarse igualmente mediante correspondencia postal, electrónica o por cualquier otro medio de comunicación a distancia siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que la confiere y la seguridad de las comunicaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, siendo de aplicación, en su caso, lo previsto en el artículo 17 bis siguiente de los Estatutos Sociales para la emisión del voto por los citados medios, en la medida en que no resulte incompatible con la naturaleza de la representación conferida.

Lo previsto en los dos párrafos anteriores aplicará igualmente a la notificación del nombramiento del representante a la Sociedad, y a la revocación del nombramiento. La Sociedad establecerá el sistema para la notificación electrónica del nombramiento, con los requisitos



información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco (25) por ciento del capital social. Ninguna persona podrá acumular representaciones en nombre de un mismo accionista que le atribuyan derechos de voto en nombre de dicho accionista por encima de los límites establecidos en el artículo 5 de los presentes Estatutos.

formales, necesarios y proporcionados para garantizar la identificación del accionista y del representante o representantes que designe. En caso de que se hayan emitido instrucciones por parte del accionista representado, el representante emitirá el voto con arreglo a las mismas y tendrá la obligación de conservar dichas instrucciones durante un año desde la celebración de la Junta correspondiente. El representante podrá tener la representación de más de un accionista sin limitación en cuanto al número de accionistas representados. Cuando un representante tenga representaciones de varios accionistas, podrá emitir votos de signo distinto en función de las instrucciones dadas por cada accionista. En todo caso, el número de acciones representadas se computará para la válida constitución de la Junta. Antes de su nombramiento, el representante deberá informar con detalle al accionista de si existe situación de conflicto de intereses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 523 de la Ley de Sociedades de Capital. Si el conflicto fuera posterior al nombramiento y no se hubiese advertido al accionista representado de su posible existencia, deberá informarle de ello inmediatamente. En ambos casos, de no haber recibido nuevas instrucciones de voto precisas para cada uno de los asuntos sobre los que el representante tenga que votar en nombre del accionista, deberá abstenerse de emitir el voto. En el caso de que los administradores de la Sociedad, u otra persona por cuenta o en interés de cualquiera de ellos, hubieran formulado solicitud pública de representación, el administrador que la obtenga no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en aquellos puntos del Orden del Día en los que se encuentre en conflicto de interés, salvo que hubiese recibido del representado instrucciones de voto precisas para cada uno de dichos puntos, conforme a lo previsto en el presente artículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 526 de la Ley de Sociedades de Capital. Las entidades **intermediarias** que aparezcan legitimadas como accionistas en virtud del registro contable de las acciones pero que actúen por cuenta de ~~diversas~~ **beneficiarios últimos personas** podrán en todo caso fraccionar el voto y ejercerlo en sentido divergente en cumplimiento de instrucciones de voto diferentes, si así las hubieran recibido. Estas entidades intermediarias podrán delegar el voto a cada uno de los **beneficiarios últimos titulares indirectos** o a terceros designados por éstos, sin limitación en cuanto al número de delegaciones otorgadas. La asistencia personal a la Junta General, **ya sea física o telemáticamente**, del accionista representado tendrá valor de revocación de la representación otorgada. Ninguna persona podrá acumular representaciones en nombre de un mismo accionista que le atribuyan derechos de voto en nombre de dicho accionista por encima de los límites establecidos en el artículo 5 de los presentes Estatutos.

## 9) Modificación del vigente artículo 17 (“Constitución de la mesa, modo de deliberar”):

Se propone modificar el vigente artículo 17, cuya rúbrica es “Constitución de la mesa, modo de deliberar” para completar el régimen de sustitución del Secretario del Consejo como Secretario de la Junta, en caso de que no pudiera asistir, recogándose que en ausencia del mismo y del Vicesecretario del Consejo, actuará como Secretario de la Junta *“la persona designada por el Consejo de Administración y, de no existir dicha designación,”* el Consejero o accionista que a su libre elección designen los accionistas asistentes, todo ello con el fin de coordinar su régimen con el previsto para el Presidente de la Junta y facilitar asimismo el desarrollo de la Junta.

En consecuencia, se propone modificar el artículo 17 de los Estatutos Sociales, quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:



Redacción vigente	Propuesta nueva redacción
<p><b>Artículo 17. Constitución de la mesa, modo de deliberar</b> La Junta General de Accionistas será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y en ausencia del mismo, si existen Vicepresidentes, por el Vicepresidente al que corresponda por rango, o por mayor antigüedad en el cargo, si no se ha establecido rango, y en su defecto, por la persona designada por el Consejo de Administración y, de no existir dicha designación, por el Consejero o accionista que a su libre elección designen los socios asistentes, para cada Junta.</p> <p>Actuará como Secretario de la Junta, el que lo sea del Consejo de Administración, o a falta de éste, el Vicesecretario del mismo, si lo hubiere. En ausencia de ambos, actuará como Secretario de la Junta, el Consejero o accionista que a su libre elección designen los accionistas asistentes, para cada Junta.</p> <p>Corresponde al Presidente dirigir y establecer el orden de las deliberaciones e intervenciones; decidir la forma de la votación de los acuerdos; resolver las dudas, aclaraciones o reclamaciones que se susciten en relación con el Orden del Día, la lista de asistentes, la titularidad de acciones, las delegaciones o representaciones, los requisitos para la válida constitución y adopción de acuerdos por la Junta, o sobre el límite estatutario del derecho de voto; y conceder el uso de la palabra a los accionistas que lo soliciten, retirándola o no concediéndola y poniendo término a los debates cuando estime suficientemente discutido el asunto objeto de aquellos.</p> <p>Cada acción da derecho a un voto. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado. Para la adopción de los acuerdos previstos en el artículo 14 de los Estatutos que requieren un quórum reforzado, si el capital presente o representado supera el cincuenta (50) por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco (25) por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta (50) por ciento. Lo anterior no será de aplicación para aquellos acuerdos para los que la Ley exija una mayoría superior.</p> <p>Ninguna persona, por derecho propio o en virtud de representación, podrá ejercer derechos de voto que superen los límites de participación accionarial establecidos en el artículo 5 de los Estatutos Sociales, salvo lo dispuesto sobre la solicitud pública de representación en el último párrafo del artículo 15 anterior.</p> <p>La limitación legal a la participación en la Compañía, será también de aplicación al número de votos que como máximo podrán emitir, conjuntamente o por separado, dos o más accionistas, uno de los cuales posea participaciones indirectas en el capital social de la Compañía (tal como se definen en el Artículo 5).</p> <p>Las limitaciones al derecho de voto expresadas en la Ley y en estos Estatutos operarán respecto a todos los asuntos que sean materia de votación en Junta General, incluyendo el derecho de representación proporcional a que hace referencia el artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital, pero no impedirán que las acciones a las que se aplique se computen como capital concurrente con derecho a voto a efectos de calcular los quórum necesarios para la constitución de las Juntas.</p> <p>Para cada acuerdo sometido a votación de la Junta General deberá determinarse, como mínimo, el número de acciones respecto de las que se hayan emitido votos válidos, la proporción de capital social representado por dichos votos, el número total de votos válidos, el número de votos a favor y en contra de cada acuerdo y, en su caso, el número de abstenciones.</p> <p>Los acuerdos aprobados y el resultado de las votaciones se publicarán íntegros en la página web de la sociedad dentro de los cinco días siguientes a la finalización de la Junta General.</p>	<p><b>Artículo 17. Constitución de la mesa, modo de deliberar</b> La Junta General de Accionistas será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y en ausencia del mismo, si existen Vicepresidentes, por el Vicepresidente al que corresponda por rango, o por mayor antigüedad en el cargo, si no se ha establecido rango, y en su defecto, por la persona designada por el Consejo de Administración y, de no existir dicha designación, por el Consejero o accionista que a su libre elección designen los socios asistentes, para cada Junta.</p> <p>Actuará como Secretario de la Junta, el que lo sea del Consejo de Administración, o a falta de éste, el Vicesecretario del mismo, si lo hubiere. En ausencia de ambos, actuará como Secretario de la Junta, <b>la persona designada por el Consejo de Administración y, de no existir dicha designación</b>, el Consejero o accionista que a su libre elección designen los accionistas asistentes, para cada Junta.</p> <p>Corresponde al Presidente dirigir y establecer el orden de las deliberaciones e intervenciones; decidir la forma de la votación de los acuerdos; resolver las dudas, aclaraciones o reclamaciones que se susciten en relación con el Orden del Día, la lista de asistentes, la titularidad de acciones, las delegaciones o representaciones, los requisitos para la válida constitución y adopción de acuerdos por la Junta, o sobre el límite estatutario del derecho de voto; y conceder el uso de la palabra a los accionistas que lo soliciten, retirándola o no concediéndola y poniendo término a los debates cuando estime suficientemente discutido el asunto objeto de aquellos.</p> <p>Cada acción da derecho a un voto. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado. Para la adopción de los acuerdos previstos en el artículo 14 de los Estatutos que requieren un quórum reforzado, si el capital presente o representado supera el cincuenta (50) por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco (25) por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta (50) por ciento. Lo anterior no será de aplicación para aquellos acuerdos para los que la Ley exija una mayoría superior.</p> <p>Ninguna persona, por derecho propio o en virtud de representación, podrá ejercer derechos de voto que superen los límites de participación accionarial establecidos en el artículo 5 de los Estatutos Sociales, salvo lo dispuesto sobre la solicitud pública de representación en el último párrafo del artículo 15 anterior.</p> <p>La limitación legal a la participación en la Compañía, será también de aplicación al número de votos que como máximo podrán emitir, conjuntamente o por separado, dos o más accionistas, uno de los cuales posea participaciones indirectas en el capital social de la Compañía (tal como se definen en el <b>a</b>Artículo 5).</p> <p>Las limitaciones al derecho de voto expresadas en la Ley y en estos Estatutos operarán respecto a todos los asuntos que sean materia de votación en Junta General, incluyendo el derecho de representación proporcional a que hace referencia el artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital, pero no impedirán que las acciones a las que se aplique se computen como capital concurrente con derecho a voto a efectos de calcular los quórum necesarios para la constitución de las Juntas.</p> <p>Para cada acuerdo sometido a votación de la Junta General deberá determinarse, como mínimo, el número de acciones respecto de las que se hayan emitido votos válidos, la proporción de capital social representado por dichos votos, el número total de votos válidos, el número de votos a favor y en contra de cada acuerdo y, en su caso, el número de abstenciones.</p> <p>Los acuerdos aprobados y el resultado de las votaciones se publicarán íntegros en la página web de la <b>S</b>sociedad dentro de los cinco días siguientes a la finalización de la Junta General.</p>



## 10) Modificación del vigente artículo 17 bis (“Voto a distancia”):

Se propone modificar el vigente artículo 17 bis, cuya rúbrica es “Voto a distancia” a los efectos de incorporar diversas precisiones técnicas y, entre ellas, modificar la rúbrica del artículo por “Emisión del voto por medios de comunicación a distancia con carácter previo a la celebración de la Junta” para diferenciarlo claramente de otros supuestos como el voto durante la Junta en el supuesto de asistencia por medios telemáticos.

Asimismo, se incorpora a este artículo 17 bis, por razones sistemáticas, la previsión actualmente recogida en el artículo 14 según la cual “los accionistas con derecho de asistencia y voto que emitan sus votos a distancia conforme a lo previsto en este artículo deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Junta General como presentes”.

Por último, se elimina la previsión vigente según la cual “El Reglamento de la Junta podrá regular el ejercicio a distancia de tales derechos incluyendo, en especial, alguna o todas las formas siguientes: a) La transmisión en tiempo real de la Junta General. b) La comunicación bidireccional en tiempo real para que los accionistas puedan dirigirse a la Junta General desde un lugar distinto al de su celebración. c) Un mecanismo para ejercer el voto antes o durante la Junta General sin necesidad de nombrar a un representante que esté físicamente presente en la Junta” por razones sistemáticas, dado que todo ello se ha incorporado a distintos artículos de los Estatutos de forma detallada (el voto previo a distancia se prevé en este artículo 17 bis, y se propone incorporar en el artículo 15 bis la asistencia telemática, tanto simultánea a la asistencia física como exclusivamente telemática, así como la retransmisión en directo de la Junta).

En consecuencia, se propone modificar el artículo 17 bis de los Estatutos Sociales, quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

Redacción vigente	Propuesta nueva redacción
<p><u>Artículo 17 bis. Voto a distancia</u></p> <p>Los accionistas con derecho de asistencia y voto, podrán emitir su voto sobre las propuestas relativas a puntos comprendidos en el orden del día, mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto y la seguridad de las comunicaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, así como en el Reglamento de la Junta General y en las normas complementarias y de desarrollo del citado Reglamento que, en su caso, apruebe el Consejo de Administración. El Reglamento de la Junta podrá regular el ejercicio a distancia de tales derechos incluyendo, en especial, alguna o todas las formas siguientes:</p> <p>a) La transmisión en tiempo real de la Junta General.</p> <p>b) La comunicación bidireccional en tiempo real para que los accionistas puedan dirigirse a la Junta General desde un lugar distinto al de su celebración.</p> <p>c) Un mecanismo para ejercer el voto antes o durante la Junta General sin necesidad de nombrar a un representante que esté físicamente presente en la Junta.</p> <p>El Consejo de Administración, a partir de las bases técnicas y jurídicas que lo hagan posible y garanticen debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto, queda facultado para desarrollar las previsiones anteriores, estableciendo las reglas, medios y procedimientos adecuados al estado de la técnica para instrumentar la emisión del voto y el otorgamiento de la representación por medios electrónicos, ajustándose en su caso a la normativa que se dicte al efecto.</p> <p>Las reglas de desarrollo que adopte el Consejo de Administración al amparo de lo dispuesto en el presente artículo, así como los medios, procedimientos y formularios que se establezcan para conferir la representación y ejercitar el voto a distancia se publicarán en la página web de la Sociedad.</p>	<p><u>Artículo 17 bis. Emisión del voto por medios de comunicación a distancia con carácter previo a la celebración de la Junta</u></p> <p>Los accionistas con derecho de asistencia y voto, podrán emitir su voto sobre las propuestas relativas a puntos comprendidos en el Orden del Día, con carácter previo a la celebración de la Junta, mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto y la seguridad de las comunicaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, así como en el Reglamento de la Junta General y en las normas complementarias y de desarrollo del citado Reglamento que, en su caso, apruebe el Consejo de Administración.</p> <p><b>Los accionistas con derecho de asistencia y voto que emitan sus votos a distancia conforme a lo previsto en este artículo, deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Junta General como presentes.</b></p> <p><b>El Reglamento de la Junta podrá regular el ejercicio a distancia de tales derechos incluyendo, en especial, alguna o todas las formas siguientes:</b></p> <p><b>a) La transmisión en tiempo real de la Junta General.</b></p> <p><b>b) La comunicación bidireccional en tiempo real para que los accionistas puedan dirigirse a la Junta General desde un lugar distinto al de su celebración.</b></p> <p><b>c) Un mecanismo para ejercer el voto antes o durante la Junta General sin necesidad de nombrar a un representante que esté físicamente presente en la Junta.</b></p> <p>El Consejo de Administración, a partir de las bases técnicas y jurídicas que lo hagan posible y garanticen debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto, queda facultado para desarrollar las previsiones anteriores, estableciendo las reglas, medios y procedimientos adecuados al estado de la técnica para instrumentar la emisión del voto y el otorgamiento de la representación por medios electrónicos, ajustándose en su caso a la normativa que se dicte al efecto.</p>



<p>La asistencia personal a la Junta General del accionista o de su representante tendrá valor de revocación del voto efectuado mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia.</p>	<p>Las reglas de desarrollo que adopte el Consejo de Administración al amparo de lo dispuesto en el presente artículo, así como los medios, procedimientos y formularios que se establezcan para conferir la representación y ejercitar el voto a distancia se publicarán en la página web de la Sociedad.</p> <p>La asistencia personal a la Junta General del accionista o de su representante tendrá valor de revocación del voto efectuado mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia.</p>
--	---

## 11) Modificación del vigente artículo 20 (“Del Consejo de Administración”):

Se propone modificar el vigente artículo 20, cuya rúbrica es “Del Consejo de Administración”, con el fin de matizar que podrán ser nombrados Consejeros las personas jurídicas *“que pertenezcan al sector público y accedan al Consejo de Administración en representación de una parte del capital social”*, conforme a lo previsto en la disposición adicional duodécima LSC en su redacción dada por la Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas, que establece esta excepción a la obligación general de que los Consejeros de las sociedades cotizadas sean en todo caso personas físicas.

Asimismo, se propone adaptar el régimen de la política de remuneraciones de los Consejeros a la reforma de la LSC por la Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas, y, en este sentido, eliminar que deberá ser aprobada por la Junta *“al menos cada tres años”*, incorporando que dicha aprobación de la política lo será *“para su aplicación durante un período máximo de tres ejercicios”*, conforme a lo previsto en el artículo 529 novodécies.1 LSC en su redacción dada por la citada Ley 5/2021, de 12 de abril.

En consecuencia, se propone modificar el artículo 20 de los Estatutos Sociales, quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

Redacción vigente	Propuesta nueva redacción
<p><b>Artículo 20. Del Consejo de Administración</b>            El Consejo de Administración estará formado por un mínimo de nueve (9) y un máximo de trece (13) miembros.            La designación de los Consejeros corresponderá a la Junta General de Accionistas o, en caso de vacante anticipada, al propio Consejo por cooptación. La Junta General fijará el número efectivo de Consejeros dentro de los límites mínimo y máximo señalados.            En la elección de los Consejeros se tendrá en cuenta la composición de la estructura del capital de la Sociedad. Se procurará que los Consejeros no ejecutivos (independientes, dominicales y otros externos) representen una amplia mayoría. En todo caso, la determinación de la composición del Consejo se realizará de la manera que asegure la representatividad más adecuada del capital social. Los Consejeros nombrados desempeñarán su cargo por el plazo de cuatro años, y serán indefinidamente reelegibles, sin perjuicio de la facultad de la Junta General de Accionistas de proceder en cualquier momento a su separación.            Para ser nombrado Consejero no se requiere la cualidad de socio o accionista de la Compañía. Podrán ser nombrados Consejeros tanto personas físicas como personas jurídicas.            Para la elección de los Consejeros se observarán las disposiciones de los artículos 243, 244 y 529 decies de la Ley de Sociedades de Capital y normas complementarias.            La propuesta de nombramiento o reelección de los Consejeros independientes corresponde a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. La propuesta de nombramiento de los demás Consejeros corresponde al propio Consejo, previo informe de la Comisión de</p>	<p><b>Artículo 20. Del Consejo de Administración</b>            El Consejo de Administración estará formado por un mínimo de nueve (9) y un máximo de trece (13) miembros.            La designación de los Consejeros corresponderá a la Junta General de Accionistas o, en caso de vacante anticipada, al propio Consejo por cooptación. La Junta General fijará el número efectivo de Consejeros dentro de los límites mínimo y máximo señalados.            En la elección de los Consejeros se tendrá en cuenta la composición de la estructura del capital de la Sociedad. Se procurará que los Consejeros no ejecutivos (independientes, dominicales y otros externos) representen una amplia mayoría. En todo caso, la determinación de la composición del Consejo se realizará de la manera que asegure la representatividad más adecuada del capital social. Los Consejeros nombrados desempeñarán su cargo por el plazo de cuatro años, y serán indefinidamente reelegibles, sin perjuicio de la facultad de la Junta General de Accionistas de proceder en cualquier momento a su separación.            Para ser nombrado Consejero no se requiere la cualidad de socio o accionista de la Compañía. Podrán ser nombrados Consejeros <b>tanto las personas físicas así como aquellas personas jurídicas que pertenezcan al sector público y accedan al Consejo de Administración en representación de una parte del capital social.</b>            Para la elección de los Consejeros se observarán las disposiciones de los artículos 243, 244 y 529 decies de la Ley de Sociedades de Capital y normas complementarias.            La propuesta de nombramiento o reelección de los Consejeros independientes corresponde a la Comisión de Nombramientos y</p>



Nombramientos y Retribuciones. En cualquier caso, la propuesta de nombramiento o reelección de cualquier Consejero deberá ir acompañada de un informe justificativo del Consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable a las personas físicas que sean designadas representantes de un Consejero persona jurídica. La propuesta de representante persona física deberá someterse al informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

No podrán ser Consejeros las personas incompatibles según la Ley. La retribución de los miembros del Consejo de Administración en su condición de tales (por sus funciones no ejecutivas) consistirá en: una asignación fija anual; una remuneración por asistencia a las sesiones del Consejo de Administración; y un importe por pertenencia a las comisiones del Consejo de Administración. Adicionalmente, el Presidente del Consejo, los Presidentes de las comisiones del Consejo y el Consejero Independiente Coordinador tendrán asignadas remuneraciones complementarias que retribuyan dichas funciones. El importe máximo de la retribución, global y anual, para todo el Consejo y por todos los conceptos anteriores será aprobado por la Junta General y no podrá exceder, en cualquier caso, del importe equivalente al 1,5 por ciento de los beneficios líquidos de la Compañía aprobados por la Junta General, permaneciendo vigente en tanto no se apruebe su modificación. La retribución anterior tiene, en todo caso, el carácter de máxima, correspondiendo al propio Consejo la distribución de su importe entre los conceptos anteriores y entre los Consejeros, en la forma, momento y proporción que el Consejo determine, atendiendo a las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero, la pertenencia a comisiones del Consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

Los Consejeros que desempeñen funciones ejecutivas tendrán el derecho a percibir, adicionalmente, una retribución por la prestación de estas funciones, que consistirá en: (i) una retribución fija; (ii) una retribución variable a corto y largo plazo, que podrá comprender entrega de acciones, o de derechos de opción sobre las mismas o retribuciones referenciadas al valor de las acciones, con sujeción a los requisitos que se establezcan en la legislación vigente en cada momento; (iii) una parte asistencial, que incluirá los sistemas de previsión y seguros oportunos, y la seguridad social; (iv) beneficios sociales; (v) una compensación por no competencia post-contractual; y (vi) en caso de cese no debido a un incumplimiento de sus funciones, una indemnización. Todos los referidos conceptos por los que estos Consejeros puedan obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, deberán recogerse en un contrato con la Compañía, que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros debiendo el Consejero afectado abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación.

La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para los consejeros.

La retribución consistente en la entrega de acciones, o de derechos de opción sobre las mismas o que esté referenciada al valor de las acciones, requerirá el acuerdo de Junta General de accionistas. Este acuerdo deberá incluir el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio a este sistema de remuneración, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración de este sistema de retribución.

A los Consejeros se les abonarán o reembolsarán los gastos razonables y debidamente justificados en que éstos hubieran incurrido como consecuencia de su asistencia a reuniones y demás tareas directamente relacionadas con el desempeño de su cargo, tales como desplazamiento, alojamiento, manutención y cualquier otro en que puedan incurrir.

Retribuciones. La propuesta de nombramiento de los demás Consejeros corresponde al propio Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En cualquier caso, la propuesta de nombramiento o reelección de cualquier Consejero deberá ir acompañada de un informe justificativo del Consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable a las personas físicas que sean designadas representantes de un Consejero persona jurídica. La propuesta de representante persona física deberá someterse al informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

No podrán ser Consejeros las personas incompatibles según la Ley. La retribución de los miembros del Consejo de Administración en su condición de tales (por sus funciones no ejecutivas) consistirá en: una asignación fija anual; una remuneración por asistencia a las sesiones del Consejo de Administración; y un importe por pertenencia a las comisiones del Consejo de Administración. Adicionalmente, el Presidente del Consejo, los Presidentes de las comisiones del Consejo y el Consejero Independiente Coordinador tendrán asignadas remuneraciones complementarias que retribuyan dichas funciones. El importe máximo de la retribución, global y anual, para todo el Consejo y por todos los conceptos anteriores será aprobado por la Junta General y no podrá exceder, en cualquier caso, del importe equivalente al 1,5 por ciento de los beneficios líquidos de la Compañía aprobados por la Junta General, permaneciendo vigente en tanto no se apruebe su modificación. La retribución anterior tiene, en todo caso, el carácter de máxima, correspondiendo al propio Consejo la distribución de su importe entre los conceptos anteriores y entre los Consejeros, en la forma, momento y proporción que el Consejo determine, atendiendo a las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero, la pertenencia a comisiones del Consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

Los Consejeros que desempeñen funciones ejecutivas tendrán el derecho a percibir, adicionalmente, una retribución por la prestación de estas funciones, que consistirá en: (i) una retribución fija; (ii) una retribución variable a corto y largo plazo, que podrá comprender entrega de acciones, o de derechos de opción sobre las mismas o retribuciones referenciadas al valor de las acciones, con sujeción a los requisitos que se establezcan en la legislación vigente en cada momento; (iii) una parte asistencial, que incluirá los sistemas de previsión y seguros oportunos, y la seguridad social; (iv) beneficios sociales; (v) una compensación por no competencia post-contractual; y (vi) en caso de cese no debido a un incumplimiento de sus funciones, una indemnización. Todos los referidos conceptos por los que estos Consejeros puedan obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, deberán recogerse en un contrato con la Compañía, que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros debiendo el Consejero afectado abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación.

La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para los consejeros.

La retribución consistente en la entrega de acciones, o de derechos de opción sobre las mismas o que esté referenciada al valor de las acciones, requerirá el acuerdo de Junta General de accionistas. Este acuerdo deberá incluir el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio a este sistema de remuneración, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración de este sistema de retribución.

A los Consejeros se les abonarán o reembolsarán los gastos razonables y debidamente justificados en que éstos hubieran incurrido como consecuencia de su asistencia a reuniones y demás tareas directamente relacionadas con el desempeño de su cargo, tales como desplazamiento, alojamiento, manutención y cualquier otro en que puedan incurrir.



<p>La remuneración de los Consejeros en su condición de tales y la remuneración de los Consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas será acorde con la política de remuneraciones de los Consejeros, que habrá de ser aprobada por la Junta General al menos cada tres años, como punto separado del orden del día, en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital.</p> <p>La remuneración de los administradores deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la Compañía, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Compañía e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.</p> <p>Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo y sus funciones con la diligencia de un ordenado empresario y con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad en los términos establecidos en la Ley y los presentes Estatutos.</p>	<p>La remuneración de los Consejeros en su condición de tales y la remuneración de los Consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas será acorde con la política de remuneraciones de los Consejeros, que habrá de ser aprobada por la Junta General <b>al menos cada tres años, como punto separado del Orden del Día para su aplicación durante un periodo máximo de tres ejercicios</b>, en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital.</p> <p>La remuneración de los administradores deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la Compañía, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Compañía e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.</p> <p>Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo y sus funciones con la diligencia de un ordenado empresario y con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad en los términos establecidos en la Ley y los presentes Estatutos.</p>
---	--

## 12) Modificación del vigente artículo 23 (“Comisión de Auditoría”):

Se propone modificar el vigente artículo 23, cuya rúbrica es “Comisión de Auditoría” a los efectos, en primer lugar, de completar los requisitos de composición de la misma de acuerdo con lo previsto en el artículo 529 quaterdecies.1 LSC (“en su conjunto, los miembros de la Comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la Sociedad”).

En segundo lugar, se propone completar las competencias de la Comisión de conformidad con lo previsto en los apartados a) a f) del artículo 529 quaterdecies.4 LSC en su redacción dada por la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. Asimismo, y en cuanto a las operaciones vinculadas, se incorpora en un nuevo apartado (vii) del artículo 23.2 la competencia de “informar sobre las operaciones vinculadas que deba aprobar la Junta General o el Consejo de Administración y supervisar el procedimiento interno establecido por la Compañía para aquellas cuya aprobación haya sido delegada”, eliminándose el apartado 3º del vigente apartado 2.(vii) de este artículo 23, todo ello conforme al artículo 529 quaterdecies.4, letras g) y f), LSC en su redacción dada por la Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas. Igualmente, se propone completar los apartados (ii) respecto de los sistemas de gestión de riesgos “financieros y no financieros” y (iii) en cuanto a supervisar “y evaluar” el proceso de elaboración y presentación de la información financiera “y no financiera” preceptiva, de conformidad con la recomendación 42.1.a) del CBG modificado en junio de 2020, con el fin de dar una imagen más completa de las competencias de la Comisión.

En consecuencia, se propone modificar el artículo 23 de los Estatutos Sociales, quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

Redacción vigente	Propuesta nueva redacción
<p><b>Artículo 23. Comisión de Auditoría</b></p> <p>1. La Sociedad contará con una Comisión de Auditoría compuesta por un número de miembros a determinar por el Consejo de Administración, con un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5), de entre los Consejeros no ejecutivos y con mayoría de Consejeros independientes, todos ellos designados teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ambas. El Presidente será un Consejero independiente designado entre sus miembros. Actuará como Secretario de la Comisión de Auditoría, el Secretario del Consejo de Administración.</p> <p>La Comisión servirá de apoyo al Consejo de Administración en funciones de vigilancia de los procesos económico-financieros y de la</p>	<p><b>Artículo 23. Comisión de Auditoría</b></p> <p>1. La Sociedad contará con una Comisión de Auditoría compuesta por un número de miembros a determinar por el Consejo de Administración, con un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5), de entre los Consejeros no ejecutivos y con mayoría de Consejeros independientes, todos ellos designados teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ambas. El Presidente será un Consejero independiente designado entre sus miembros. Actuará como Secretario de la Comisión de Auditoría, el Secretario del Consejo de Administración.</p>



independencia del Auditor de Cuentas Externo, y de control interno de la Sociedad.

2. La Comisión de Auditoría tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:

(i) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con las materias que sean de competencia de la Comisión.

(ii) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con los Auditores de Cuentas Externos las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.

(iii) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.

(iv) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución de los Auditores de Cuentas Externos, así como las condiciones de su contratación, y recabar regularmente de éstos información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

Establecer las oportunas relaciones con los Auditores de Cuentas Externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los Auditores de Cuentas Externos la declaración de su independencia en relación con la Compañía o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por los citados Auditores Externos, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente sobre auditoría de cuentas.

Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los Auditores de Cuentas Externos o sociedades de auditoría. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.

(v) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos y el Reglamento del Consejo y en particular, sobre:

1.º La información financiera que la Compañía deba hacer pública periódicamente.

2.º La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales.

3.º Las operaciones con partes vinculadas.

(vi) Cualquier otra competencia que le atribuya el Consejo, bien con carácter general en su Reglamento interno, bien por encomienda particular.

Lo establecido en los números iv), v) y vi) del apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.

3. Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin estará obligado a asistir a las reuniones de la Comisión y a prestarle colaboración y acceso a la información de que disponga. Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión tendrá a su disposición los medios necesarios para su funcionamiento.

4. El Consejo de Administración desarrollará las competencias y normas de funcionamiento de la Comisión de Auditoría, bien en un Reglamento específico, bien en disposiciones especiales del

**En su conjunto, los miembros de la Comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la Sociedad.**

La Comisión servirá de apoyo al Consejo de Administración en funciones de vigilancia de los procesos económico-financieros y de la independencia del Auditor de Cuentas Externo, y de control interno de la Sociedad.

2. La Comisión de Auditoría tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:

(i) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con las materias que sean de competencia de la Comisión **y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la Comisión ha desempeñado en ese proceso.**

(ii) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos **financieros y no financieros, incluidos los fiscales**, así como discutir con los Auditores de Cuentas Externos las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, **todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrá presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.**

(iii) Supervisar **y evaluar** el proceso de elaboración y presentación de la información financiera **y no financiera** preceptiva **y presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.**

(iv) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución de los Auditores de Cuentas Externos, así como las condiciones de su contratación, **responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente**, y recabar regularmente de éstos información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

(v) Establecer las oportunas relaciones con los Auditores de Cuentas Externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan **poner en riesgo lasuponer una amenaza para su independencia de éstos**, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría; **así como autorizar, cuando así lo considere, servicios de los Auditores Externos distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en la legislación aplicable sobre auditoría de cuentas.** En todo caso, deberán recibir anualmente de los Auditores de Cuentas Externos la declaración de su independencia en relación con la Compañía o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información **detallada e individualizada** de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por los citados Auditores Externos, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente sobre auditoría de cuentas.

(vi) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre **si** la independencia de los Auditores de Cuentas Externos o sociedades de auditoría **resulta comprometida**. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración **motivada** de la prestación de **todos y cada uno de** los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.

**(vii) Informar sobre las operaciones vinculadas que deba aprobar la Junta General o el Consejo de Administración y supervisar el procedimiento interno establecido por la Compañía para aquellas cuya aprobación haya sido delegada.**



<p>Reglamento del Consejo, debiendo favorecer la independencia de ésta en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p><del>(vii)</del>(viii) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos y el Reglamento del Consejo y en particular, sobre:</p> <p>1.º La información financiera que la Compañía deba hacer pública periódicamente.</p> <p>2.º La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales.</p> <p><b>3.º Las operaciones con partes vinculadas.</b></p> <p><del>(viii)</del>(ix) Cualquier otra competencia que le atribuya el Consejo, bien con carácter general en su Reglamento interno, bien por encomienda particular.</p> <p>Lo establecido en los números iv), v) y vi) del apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.</p> <p>3. Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin estará obligado a asistir a las reuniones de la Comisión y a prestarle colaboración y acceso a la información de que disponga. Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión tendrá a su disposición los medios necesarios para su funcionamiento.</p> <p>4. El Consejo de Administración desarrollará las competencias y normas de funcionamiento de la Comisión de Auditoría, bien en un Reglamento específico, bien en disposiciones especiales del Reglamento del Consejo, debiendo favorecer la independencia de ésta en el ejercicio de sus funciones.</p>
--	---

### 13) Modificación del vigente artículo 24 (“Comisión de Nombramientos y Retribuciones”):

Se propone modificar el vigente artículo 24, cuya rúbrica es “Comisión de Nombramientos y Retribuciones” al objeto de eliminar en la letra i) del apartado 2 los incisos “y de responsabilidad corporativa” y “en tanto no se cree una Comisión ad hoc para dichas funciones”, dado que la Compañía cuenta actualmente con una Comisión de Sostenibilidad con competencias de informe, propuesta y asesoramiento al Consejo en esta materia.

En consecuencia, se propone modificar el artículo 24 de los Estatutos Sociales, quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

Redacción vigente	Propuesta nueva redacción
<p><b>Artículo 24. Comisión de Nombramientos y Retribuciones</b></p> <p>1. La Sociedad contará con una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, que estará formada por el número de Consejeros que fije el Consejo de Administración, con un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5), entre los Consejeros no ejecutivos, siendo la mayoría de sus miembros Consejeros independientes. El Presidente de la Comisión será un Consejero independiente designado por sus miembros y el Secretario será el del Consejo de Administración.</p> <p>2. Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la Ley, los presentes Estatutos o, de conformidad con ellos, el Reglamento del Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá, como mínimo, las siguientes:</p> <p>a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.</p> <p>b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.</p> <p>c) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta</p>	<p><b>Artículo 24. Comisión de Nombramientos y Retribuciones</b></p> <p>1. La Sociedad contará con una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, que estará formada por el número de Consejeros que fije el Consejo de Administración, con un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5), entre los Consejeros no ejecutivos, siendo la mayoría de sus miembros Consejeros independientes. El Presidente de la Comisión será un Consejero independiente designado por sus miembros y el Secretario será el del Consejo de Administración.</p> <p>2. Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la Ley, los presentes Estatutos o, de conformidad con ellos, el Reglamento del Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá, como mínimo, las siguientes:</p> <p>a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.</p> <p>b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.</p> <p>c) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General,</p>



<p>General, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos Consejeros por la Junta General.</p> <p>d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de accionistas.</p> <p>e) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.</p> <p>f) Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Compañía y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.</p> <p>g) Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los Consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de Comisiones Ejecutivas o de Consejeros Delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los Consejeros ejecutivos, velando por su observancia.</p> <p>h) Proponer al Consejo el nombramiento del Consejero Independiente Coordinador.</p> <p>i) Asumir las funciones de información, supervisión y propuesta en materia de gobierno corporativo y de responsabilidad corporativa, que determine el Consejo de Administración, en tanto no se cree una Comisión ad hoc para dichas funciones.</p> <p>3. El Consejo de Administración establecerá el número de miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y desarrollará las competencias y normas de funcionamiento de la misma, bien en un Reglamento específico bien en disposiciones especiales del Reglamento del Consejo, debiendo favorecer la independencia de la Comisión en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>así como las propuestas para la reelección o separación de dichos Consejeros por la Junta General.</p> <p>d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de accionistas.</p> <p>e) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.</p> <p>f) Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Compañía y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.</p> <p>g) Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los Consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de Comisiones Ejecutivas o de Consejeros Delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los Consejeros ejecutivos, velando por su observancia.</p> <p>h) Proponer al Consejo el nombramiento del Consejero Independiente Coordinador.</p> <p>i) Asumir las funciones de información, supervisión y propuesta en materia de gobierno corporativo <b>y de responsabilidad corporativa</b>, que determine el Consejo de Administración, <b>en tanto no se cree una Comisión ad hoc para dichas funciones</b>.</p> <p>3. El Consejo de Administración establecerá el número de miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y desarrollará las competencias y normas de funcionamiento de la misma, bien en un Reglamento específico bien en disposiciones especiales del Reglamento del Consejo, debiendo favorecer la independencia de la Comisión en el ejercicio de sus funciones.</p>
---	--

#### 14) Incorporación de un nuevo artículo 24 bis (“Comisión de Sostenibilidad”):

Se propone incorporar un nuevo artículo 24 bis, cuya rúbrica sería “Comisión de Sostenibilidad” al objeto de incorporar expresamente a los Estatutos Sociales esta Comisión del Consejo con la que ya cuenta la Compañía recogiendo su régimen básico de composición y competencias, en coordinación con lo previsto al respecto en el Reglamento del Consejo.

En consecuencia, se propone incorporar un nuevo artículo 24 bis a los Estatutos Sociales, con la siguiente redacción:

Propuesta nueva redacción
<p><b>Artículo 24 bis. Comisión de Sostenibilidad</b></p> <p><b>1. La Sociedad contará con una Comisión de Sostenibilidad, que estará formada por el número de Consejeros que fije el Consejo de Administración, con un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5), entre los Consejeros no ejecutivos, siendo la mayoría de sus miembros Consejeros independientes.</b></p> <p><b>El Presidente de la Comisión será un Consejero independiente designado por sus miembros y el Secretario será el del Consejo de Administración.</b></p> <p><b>2. Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuyan los presentes Estatutos o, de conformidad con ellos, el Reglamento del Consejo de Administración, la Comisión de Sostenibilidad tendrá, como mínimo, las siguientes:</b></p> <p><b>a) Supervisar y revisar periódicamente el contenido y el cumplimiento de la política del Grupo en materia de sostenibilidad, así como los aspectos de sostenibilidad de las demás políticas corporativas con incidencia relevante en este ámbito.</b></p> <p><b>b) Supervisar que las prácticas de la Sociedad en materia medioambiental y social se ajustan a la estrategia y a la política del Grupo en materia de sostenibilidad.</b></p> <p><b>c) Supervisar y revisar la información en materia de sostenibilidad conforme a los estándares internacionales de referencia, informando de la misma al Consejo de Administración.</b></p> <p><b>d) Asumir las funciones de información, supervisión y propuesta en materia de sostenibilidad que determine el Consejo de Administración.</b></p> <p><b>3. El Consejo de Administración establecerá el número de miembros de la Comisión de Sostenibilidad, y desarrollará las competencias y normas de funcionamiento de la misma, bien en un Reglamento específico bien en disposiciones especiales del Reglamento del Consejo, debiendo favorecer la independencia de la Comisión en el ejercicio de sus funciones.</b></p>



#### 15) Modificación del vigente artículo 28 (“Formulación de cuentas”):

Se propone modificar el vigente artículo 28, cuya rúbrica es “Formulación de cuentas”, para prever que el Informe de Gestión “incluirá el estado de información no financiera”, de conformidad con el artículo 253 LSC, en su redacción dada por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre.

En consecuencia, se propone modificar el artículo 28 de los Estatutos Sociales, quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

Redacción vigente	Propuesta nueva redacción
<b>Artículo 28. Formulación de cuentas</b> El Consejo de Administración, dentro del plazo máximo de los tres primeros meses de cada ejercicio social o, en su caso, de aquel que determine la Ley, formulará las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión así como la propuesta de Aplicación de Resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.	<b>Artículo 28. Formulación de cuentas</b> El Consejo de Administración, dentro del plazo máximo de los tres primeros meses de cada ejercicio social o, en su caso, de aquel que determine la Ley, formulará las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión, <b>que incluirá el estado de información no financiera</b> , así como la propuesta de Aplicación del Resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

#### 16) Modificación del vigente artículo 29 (“Auditoría de cuentas”):

Se propone modificar el vigente artículo 29, cuya rúbrica es “Auditoría de cuentas”, para prever que el Informe de Gestión “incluirá el estado de información no financiera”, de conformidad con el artículo 253 LSC, en su redacción dada por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre.

En consecuencia, se propone modificar el artículo 29 de los Estatutos Sociales, quedando con la siguiente redacción, en la que se destacan las modificaciones sobre la anterior:

Redacción vigente	Propuesta nueva redacción
<b>Artículo 29. Auditoría de cuentas</b> Los Auditores de Cuentas dispondrán, como mínimo, de un mes desde que las cuentas firmadas les fueren entregadas, para presentar su informe. Las cuentas anuales y el informe de gestión, así como, en su caso, cuando procedan, las cuentas y el informe de gestión consolidados, deberán ser sometidos, en su caso, al examen e información de los Auditores de Cuentas a los que se refieren los artículos 263 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.	<b>Artículo 29. Auditoría de cuentas</b> Los Auditores de Cuentas dispondrán, como mínimo, de un mes desde que las cuentas firmadas les fueren entregadas, para presentar su informe. Las <del>C</del> uentas <del>A</del> nuales y el <del>l</del> informe de <del>G</del> estión, <b>que incluirá el estado de información no financiera</b> , así como, en su caso, cuando procedan, las <del>C</del> uentas y el <del>l</del> informe de <del>G</del> estión consolidados, deberán ser sometidos, en su caso, al examen e información de los Auditores de Cuentas a los que se refieren los artículos 263 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

## 4. Votación separada por asuntos

Conforme a las mejores prácticas de gobierno corporativo y según establece el artículo 197 bis LSC, se propone someter a la Junta General las modificaciones de los Estatutos Sociales, agrupados por materias y en apartados independientes, habiéndose determinado los siguientes grupos que se corresponden, a su vez, con los Títulos y Secciones en los que se dividen los Estatutos:

- (i) Artículos pertenecientes al Título I (“Denominación, objeto, domicilio y duración de la Compañía”) de los Estatutos (artículos 2 y 3).
- (ii) Artículos pertenecientes al Título II (“Capital social y acciones”) de los Estatutos (artículos 5 y 9).
- (iii) Artículos pertenecientes a la Sección Primera (“Junta General”) del Título III (“Órganos de la Compañía”) de los Estatutos (artículos 11, 12, 14, 15, 17 y 17 bis).
- (iv) Nuevo artículo 15 bis relativo al derecho de asistencia y representación, que se ha separado del grupo anterior por considerarse una materia con la suficiente relevancia y autonomía para que sea abordada de forma independiente, teniendo en cuenta, de un lado, la novedad de las Juntas con asistencia telemática y, en particular, de las Juntas exclusivamente telemáticas, y de otro, el



---

requisito legal que requiere para su aprobación una mayoría de dos tercios de los accionistas presentes o representados en la Junta.

- (v) Artículos pertenecientes a la Sección Segunda (“Órgano de administración”) del Título III (“Órganos de la Compañía”) de los Estatutos (artículos 20, 23, 24 y nuevo 24 bis).
- (vi) Artículos pertenecientes al Título IV (“Ejercicio social, documentos contables y distribución de beneficios”) de los Estatutos (artículos 28 y 29).

## 5. Aprobación del informe

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 LSC, el Consejo de Administración propone la modificación de los Estatutos Sociales y emite el presente Informe sobre dicha modificación.

En Madrid, a 25 de mayo de 2021.